



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-16/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de abril de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución **INE/CG93/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en el estado de Oaxaca.

G l o s a r i o

Autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.
INE, Instituto o autoridad responsable	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo se mencione en otro sentido.

Partido actor o promovente, o bien PT	Partido del Trabajo.
Resolución impugnada	Resolución INE/CG93/2026 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.

ÍNDICE

G l o s a r i o	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
a. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio.....	8
b. Marco normativo.....	9
c. Determinación de esta Sala	11
d. Conclusión	14
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **sobresee parcialmente** en el presente recurso al considerar improcedente el escrito presentado por el partido actor el diecinueve de marzo, debido a que se actualiza la figura de preclusión en atención a que el derecho de ese partido se ejerció y agotó con la presentación del diverso escrito presentado el once de marzo.

En cuanto al fondo de la controversia expuesta en el escrito de once de marzo, esta Sala **confirma** el acto impugnado, en lo que es materia de controversia, al resultar **infundados** los argumentos del partido promovente, porque el Instituto responsable sí precisó las razones por las



que decidió imponer la sanción correspondiente al tipo de conducta que realizó y quedó demostrada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución impugnada.** El cinco de marzo el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG93/2026 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, entre ellas, las correspondientes a los estados de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz.

2. Durante la sesión de dicho Consejo se aprobó un engrose respecto de diversas conclusiones, lo que implicó modificaciones sustanciales al Dictamen consolidado y la resolución impugnada, así como el momento para realizar la respectiva notificación a las partes interesadas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Primer medio de impugnación.** El once de marzo el PT presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral el respectivo recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el punto que antecede, el cual se identificó con el número de expediente SUP-RAP-78/2026.

4. **Notificación de la resolución impugnada con engrose.** El doce de marzo el INE notificó a las partes interesadas el contenido de la resolución INE/CG93/2026 con el engrose respectivo.

5. **Segundo medio de impugnación.** El diecinueve de marzo el PT, con el conocimiento del engrose realizado a la resolución impugnada, presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral un escrito relacionado con dicha resolución, con el cual se formó el expediente SUP-RAP-88/2026.

6. **Reencauzamiento.** El treinta y uno de marzo la Sala Superior acordó acumular las demandas antes precisadas, escindirlas y remitirlas a esta Sala Regional por considerar que es la competente para conocer los argumentos relativos a las entidades federativas de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz.

7. **Recepción.** El mismo treinta y uno de marzo, vía electrónica, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relacionadas con los recursos antes mencionados.

8. **Turno.** El uno de abril, la magistrada presidenta acordó que se integrara el **SX-RAP-16/2026** para conocer los argumentos del partido actor expuestos en la demanda presentada en contra de la resolución impugnada, dirigidos a controvertir las irregularidades relacionadas con el estado de **Oaxaca**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado **José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos conducentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio 2024 en el estado de Oaxaca; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2026

tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a y f, 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General de Medios de Impugnación, en los artículos 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44.

12. Asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026 acumulados** en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la controversia planteada, al estimar que versa sobre conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización vinculadas con los comités ejecutivos estatales del PT en diversas entidades federativas pertenecientes a esta III Circunscripción, entre ellas Oaxaca.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial

13. En el informe circunstanciado denominado «Ampliación INE-ATG/83/2026», correspondiente a la presentación del segundo escrito de demanda el diecinueve de marzo, el Instituto responsable indicó como causal de improcedencia la preclusión de ese escrito.

14. Ello, al considerar que dicho partido efectuaba los mismos argumentos en contra de la conclusión 4.21-C12-PT-OX correspondiente al estado de Oaxaca y que hizo valer en el diverso escrito presentado el once de marzo.

15. Al respecto, es **fundada** la causal alegada por el Instituto responsable.

16. Lo anterior, porque respecto a la conclusión antes mencionada la resolución impugnada no sufrió modificación alguna, por lo que el partido actor reproduce los mismos planteamientos y agravios en la segunda demanda presentada el diecinueve de marzo. Esto es, no se advierte alguna excepción que justifique la procedencia de ese segundo escrito.

17. De esa forma, como lo indica la autoridad responsable, respecto al escrito presentado el diecinueve de marzo se actualiza el principio de

preclusión, puesto que el derecho del partido promovente se ejerció y agotó con la presentación de la demanda presentada el once de marzo.

18. Sirve de apoyo lo anterior en sentido contrario la jurisprudencia 14/2022, de rubro «**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**».²

19. En consecuencia, toda vez que el escrito presentado el diecinueve de marzo fue admitido (al integrar el presente recurso de apelación), de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es **sobreseer parcialmente** en el presente recurso.

20. Sin que lo anterior deje en estado de indefensión al partido actor, pues –como se expuso– debido a que se trata de los mismos argumentos, éstos se conocerán al analizar el escrito presentado el once de marzo.

21. Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-17/2026.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien representa al partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2026

24. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo, momento en que el partido actor reconoce haber tenido conocimiento de ésta; por tanto, si la demanda se presentó el once de marzo, se considera que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.³

25. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, al tratarse de un partido político quien promueve por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería está reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

26. Asimismo, tiene interés jurídico directo para combatir el acto impugnado por el que se le impusieron diversas sanciones, las cuales estima que le provocan distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.⁴

27. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

28. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque o modifique, en lo que es materia de controversia, el acto impugnado.

³ Sin considerar los días seis y siete de marzo, porque son sábado y domingo.

⁴ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

29. Lo anterior, al controvertir la conclusión **4.21-C12-PT-OX** por las siguientes consideraciones:

Conclusión	Sanción impuesta
4.21-C12-PT-OX El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$515,416.51	10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,541.65

30. El partido actor refiere que el INE ha cambiado arbitrariamente los criterios para calificar las faltas, pues si el partido cometía irregularidades en su contabilidad, estas se actualizaban como «faltas formales».

31. De esa forma, el partido promovente indica que si bien el INE puede cambiar los criterios por los que impondrá las sanciones correspondientes, no es correcto que dicho cambio lo haga de manera arbitraria, ya que está obligado a justificar y motivar las razones de ese cambio en atención al principio de certeza.

32. En ese sentido, el partido actor afirma que si bien incumplió con lo observado en el Dictamen consolidado, la sanción correspondiente debe ser la menor porque todo el movimiento se encuentra registrado en el SIF y lo que ocurrió fue una reclasificación de registros que conllevó a no hacerlos en tiempo real.

33. Por cuestión de método, los argumentos del partido promovente se atenderán de manera conjunta, puesto que se encuentran encaminados a demostrar una falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.⁵

⁵ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>



34. Sin que lo anterior le cause perjuicio al partido promovente, ya que lo importe no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean totalmente atendidos.⁶

b. Marco normativo

35. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

36. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

37. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

38. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.⁷

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁷ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro:

39. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

40. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el Dictamen consolidado.

41. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

42. Por tanto, **todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el Dictamen como en la propia resolución** deben entenderse como aquellos con los cuales la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

c. Determinación de esta Sala

43. Para esta Sala Regional son **infundados** los argumentos del partido promovente.

44. Del acto impugnado se advierte que la falta consistió en que el partido actor omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real por un importe total de quinientos quince mil cuatrocientos dieciséis pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional (\$515,416.51), lo cual es aceptado y no controvertido por dicho partido.

45. En ese orden, una vez actualizada la infracción el INE procedió a imponer la sanción correspondiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



46. Así, dicho Instituto indicó que procedería a calificar las faltas determinado el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

47. Asimismo, la autoridad responsable estableció que analizando la trascendencia de la normatividad transgredida con la omisión actualizada se retrasaba el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral y la finalidad de la norma es que ésta cuenta con toda la documentación comprobatoria necesaria a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente.

48. Es decir, con la omisión acreditada el sujeto obligado provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

49. En ese sentido, el INE indicó que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

50. Así, para el Instituto responsable el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva porque afecta directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado.

51. Además, dicho Instituto precisó que, si bien en el año 2021 la omisión de registrar operaciones en tiempo real se sancionaba con amonestación pública, lo cierto era que dicha sanción no logró el efecto inhibitorio o

disuasivo por parte de los sujetos obligados, pues no había una disminución o inhibición de infringir la normatividad, al contrario, se ha incrementado este tipo de conducta.

52. Al respecto, esta Sala Regional ha sido del criterio⁸ que es factible establecer que, frente a una misma infracción normativa, al determinar una sanción de manera distinta a como se hubiese hecho en alguna revisión anterior, no constituye por sí misma una nueva regla o cambio de criterio, sino la aplicación de la norma al caso concreto con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.

53. En la misma lógica, la Sala Superior ha sostenido⁹ que cuando en uno o varios casos previos la autoridad administrativa haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.

54. Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

55. En esa línea, en el caso, el INE indicó que al individualizar la sanción correspondiente se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, esto es, la finalidad de la imposición de la sanción es que se cumpla con la función preventiva e inhibir las conductas antijurídicas.

⁸ Al resolver el expediente SX-RAP-25/2021.

⁹ Al resolver el expediente SUP-RAP-346/2022.



56. Así, la autoridad responsable estableció que la proporcionalidad le obligaba a sancionar las infracciones de manera adecuada y atendiendo a la naturaleza del comportamiento con la gravedad de los hechos; de esa manera, el Consejo General del INE determinó que se debía graduar la sanción más severa, esto es del 1% del monto involucrado sobre los movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitió a la autoridad realizar sus funciones y del 5% al 10% sobre los casos en que la fiscalización se vio prácticamente impedida por la entrega extemporánea.

57. De esa forma, si el registro de operaciones en el SIF se efectuó por el partido actor hasta el segundo periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones efectuados, lo cual –se insiste– no es controvertido por dicho partido; entonces el INE consideró que la sanción a imponer debía equivaler al 10% del monto involucrado.

58. Por lo expuesto es que, contrario a lo aducido por el partido actor, el Instituto responsable sí precisó las razones por las que decidió imponer la sanción correspondiente al tipo de conducta que realizó y quedó demostrada.

d. Conclusión

59. Al resultar **infundados** los planeamientos del partido actor, esta Sala Regional **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

60. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin trámite adicional.

61. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el presente recurso de apelación, respecto al escrito presentado el diecinueve de marzo.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que es materia de controversia, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.